BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 24
de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.681

Precio $ 0,70

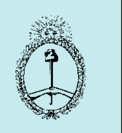


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1904

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Contribuciones patronales. Regímenes de retención. Procedimiento general para la solicitud de exclusión. Su implementación.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO los regímenes de retención establecidos por esta Administración Federal, a efectos de optimizar el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social, mediante sus Resoluciones Generales Nº 4052 (DGI) y su modificatoria, Nº 1556, Nº 1769 y su modificatoria y Nº 1784 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de evitar la conformación y/o acumulación de saldos a favor de los sujetos pasibles de retención, cada una de las TRES (3) primeras normas citadas regulan un procedimiento particular para solicitar la exclusión o la reducción de la alícuota aplicable.

Que a su vez, la constancia de no retención o de disminución de la alícuota aplicable que se otorga sólo es válida para el régimen por el cual fue solicitada.

Que por su parte, la Resolución General Nº 1784 y sus modificatorias establece que este organismo reglamentará los requisitos y condiciones que deberán observar los empleadores para solicitar su exclusión del régimen general de retención.

Que atento a todo ello, y a efectos de sistematizar y optimizar la tramitación del beneficio de exclusión, se estimó conveniente implementar un procedimiento general para su solicitud.

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observarse respecto de las solicitudes de exclusión y su tramitación, comprendidas en el procedimiento que se implementa por la presente.

Que en tal sentido, se prevé que la exclusión podrá solicitarse en cualquier mes calendario, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet".

Que a efectos de otorgarle a la tramitación de la solicitud de exclusión mayor rapidez, objetividad y eficiencia, para resolver su procedencia o denegatoria se aplicará un sistema que en forma automática constata, entre otros conceptos, las condiciones y requisitos exigidos, el comportamiento fiscal del solicitante y el excedente de la obligación tributaria.

Que correlativamente, sólo se otorgará el beneficio de exclusión total, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses calendarios.

Que de resultar procedente la exclusión solicitada, ella será válida para todos los regímenes de retención anteriormente mencionados y se publicará en el sitio "Web" de esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Gestión de la Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación y Evaluación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Información Estratégica para Fiscalización y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un procedimiento general para la solicitud de exclusión de los regímenes de retención dispuestos y/o implementados por esta Administración Federal, a fin de optimizar el ingreso de las obligaciones con destino a la seguridad social, mediante las normas que se detallan a continuación:

a) Resolución General Nº 4052 (DGI) y su modificatoria (Empresas constructoras).

b) Resolución General Nº 1556 (Prestadores de servicios de limpieza de inmuebles).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

FE DE ERRATAS

En el sumario de la edición del 22 de junio de 2005 se consignaron en forma errónea los números de las páginas donde se publicaron los siguientes actos administrativos, siendo los correctos los que a continuación se transcriben:

c) Resolución General Nº 1769 y su modificatoria (Prestadores de servicios de investigación y seguridad).

d) Resolución General Nº 1784 y sus modificatorias (Régimen general de retención).

De resultar procedente la exclusión solicitada, ella tendrá el carácter de total y será válida para todos los regímenes de retención indicados en el párrafo anterior.

- PRESUPUESTOS GENERALES

Art. 2º — La exclusión podrá ser solicitada en cualquier mes calendario. A su vez, su renovación sólo podrá ser peticionada luego de que haya finalizado la vigencia del beneficio anteriormente otorgado. A tal fin, regirá el mismo procedimiento —requisitos, plazos, exclusiones y demás condiciones— establecido en la presente.

Art. 3º — El beneficio de exclusión será otorgado por períodos mensuales completos y tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses calendarios, contados a partir del mes, inclusive, inmediato siguiente a aquel en que sea resuelta favorablemente la procedencia de dicho beneficio.

Art. 4º — La procedencia o la denegatoria de la exclusión solicitada será resuelta por esta Administración Federal en un plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día, inclusive, en que se efectuó la solicitud.

A tal fin, se aplicará un sistema diseñado para constatar en forma automática y objetiva, entre otros, los siguientes conceptos:

a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente.

b) El comportamiento fiscal del solicitante.

c) El excedente de la obligación tributaria, en función de los datos consignados en las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social presentadas por los períodos mensuales analizados, así como de los que surgen de las bases de información de este organismo.

La aplicación del referido sistema no obsta la verificación y fiscalización posterior, respecto de la validez de los datos declarados por el solicitante y utilizados para resolver la procedencia del beneficio.

— EXCLUSIONES SUBJETIVAS Y OBJETIVAS

Art. 5º — El procedimiento que se establece por la presente no será aplicable a:

a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las Leyes Nº 23.771 o Nº 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa la solicitud de exclusión.

b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa la solicitud de exclusión, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) Los sujetos:

1. Cuyo domicilio fiscal haya sido determinado por esta Administración Federal mediante el dictado de una resolución fundada, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y complementaria, en sus artículos 5º y 6º —Reglamentación del domicilio fiscal—.

2. Que se le haya constatado —como consecuencia de verificaciones y fiscalizaciones realizadas, inclusive mediante la utilización de sistemas informáticos— la improcedencia del beneficio de exclusión anteriormente otorgado o del que se encuentra usufructuando.

En los casos indicados en los puntos anteriores de este inciso, la inhabilitación para solicitar la exclusión tendrá efecto por el término de UN (1) año, contado a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación —mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones— de la mencionada resolución o del acto administrativo que establezca dicha improcedencia, respectivamente.

d) Las solicitudes que se interpongan durante la vigencia de una exclusión anteriormente otorgada, así como a las que se encuentren en trámite a la fecha en que su presentante quede comprendido en alguna de las causales indicadas en los incisos precedentes de este artículo.

— REQUISITOS

Art. 6º — La solicitud de exclusión podrá interponerse siempre que, a la fecha de su presentación, se reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener:

1. El alta como empleador, de acuerdo con lo regulado por la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias —Solicitud de inscripción, altas y/o modificación de datos—.

2. Actualizada la información sobre la actividad o las actividades económicas que se realizan, conforme al nomenclador establecido por la Resolución General Nº 485 —Clasificación y codificación de actividades—.

3. Actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y complementaria —Reglamentación del domicilio fiscal—.

b) Haber presentado:

1. Las DOCE (12) últimas declaraciones juradas determinativas y nominativas de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y del impuesto al valor agregado, vencidas a dicha fecha, inclusive.

2. La última declaración jurada de los impuestos a la ganancia y a la ganancia mínima presunta, vencidas a la fecha a que se refiere el punto anterior.

Los requisitos previstos en los puntos precedentes de este inciso deberán cumplirse en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas.

c) Poseer saldo a favor, que surja de la última declaración jurada —determinativa y nominativa de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social— vencida a la fecha de interposición de la solicitud de exclusión, inclusive.

Dicho saldo a favor deberá tener origen en las retenciones sufridas con motivo de alguno de los regímenes detallados en el artículo 1º. A su vez, el monto del aludido saldo a favor deberá ser equivalente como mínimo al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe total de las contribuciones patronales consignadas en la referida declaración jurada.

— PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Art. 7º — Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet". A tal fin, se deberá acceder a la página "Web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), seleccionar la pestaña "Clave Fiscal", presionar el botón "Ingreso al Sistema" y completar los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y a la "Clave Fiscal" otorgada por este organismo. Finalmente, se deberá elegir la opción "Solicitud de Certificado de No Retención del Régimen Nacional de la Seguridad Social" y luego oprimir el botón "Ingreso de Solicitud".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante, que tendrá el carácter de acuse de recibo de esta Administración Federal.

Art. 8º — Se podrá consultar el estado de la solicitud presentada. Para ello se deberá observar el procedimiento indicado en el artículo precedente, en su primer párrafo.

— PROCEDENCIA DE LA EXCLUSION

Art. 9º — De resultar procedente la exclusión esta Administración Federal publicará en su página "Web" institucional (http://www.afip.gov.ar), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El beneficiario deberá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la respectiva "Constancia de Exclusión", que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente.

Art. 10. — La denegatoria de la exclusión solicitada y el o los fundamentos de la decisión adoptada serán notificados al interesado, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

— ACREDITACION DE LA EXCLUSION

Art. 11. — Los agentes de retención quedarán exceptuados de actuar como tales, respecto de los regímenes detallados en el artículo 1º, sólo cuando el sujeto pasible entregue la constancia a que se refiere el artículo 9º, en su último párrafo, firmada en original por él o su representante.

Dicha constancia deberá ser archivada a efectos de justificar la falta de retención correspondiente y estar a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal. A tal fin, deberá encontrarse ordenada por cada sujeto pasible de sufrir retenciones y en forma cronológica.

Los agentes de retención deberán consultar en la página "Web" institucional de este organismo (http://www.afip.gov.ar), la autenticidad y vigencia de la exclusión.

— PERDIDA DEL BENEFICIO DE EXCLUSION

Art. 12. — La exclusión otorgada quedará sin efecto cuando, durante su vigencia, su beneficiario quede comprendido en alguna de las causales dispuestas en el artículo 5º, en sus incisos a), b) y c).

La pérdida del beneficio de exclusión y sus fundamentos serán notificados al interesado, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dicha situación será publicada en la página "Web" institucional de esta Administración Federal.

Art. 13. — La pérdida del beneficio de exclusión se producirá, para el interesado, a partir del día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de su notificación y tendrá efecto respecto de los agentes de retención a partir de su publicación en la página "Web" institucional de este organismo.

— DISCONFORMIDADES

Art. 14. — La disconformidad respecto de la denegatoria de la exclusión solicitada podrá manifestarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, acompañada de la prueba documental de la que el sujeto intenta valerse para respaldar su reclamo, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día, inclusive, inmediato siguiente a la de la notificación prevista en el artículo 10. Dicha presentación se efectuará ante la dependencia de este organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto.

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir del día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

Art. 15. — El reclamo formulado será resuelto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el peticionario o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, según corresponda. Asimismo, su resolución será notificada al reclamante, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 16. — Respecto de la pérdida del beneficio de exclusión, a que se refieren los artículos 12 y 13, su disconformidad deberá manifestarse mediante la vía recursiva prevista por el artículo 74 de la Reglamentación de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 17. — Cuando la disconformidad presentada, respecto de la denegatoria de la exclusión solicitada o de la pérdida del beneficio, sea resuelta a favor del reclamante, la exclusión se publicará en la página "Web" institucional de esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, en su primer párrafo, y producirá efecto a partir del día de dicha publicación, inclusive.

— SUJETOS QUE OCASIONALMENTE NO ACTUAN COMO EMPLEADORES

Art. 18. — En el caso de que, por no ocupar personal en relación de dependencia, se haya presentado el formulario de declaración jurada F. 931 con la leyenda "Sin empleados" y el correspondiente soporte magnético —conforme a lo regulado por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias—, en la información que suministra este organismo sobre la situación tributaria del respectivo sujeto, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1817 y su modificatoria —Consulta de la condición tributaria vía "Internet"—, no va a constar su condición como empleador.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, si en la aludida información figura el carácter de empleador —a raíz del lapso previsto para su actualización—, se podrá solicitar que se corrija la mencionada situación.

A tal fin, se deberá presentar una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— acompañada de fotocopias del formulario F. 931, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y de la constancia de su presentación.

La presentación de los elementos indicados en el párrafo anterior se efectuará ante la dependencia de este organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto.

— DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — A efectos de la tramitación de las solicitudes de exclusión o de reducción de la alícuota de retención aplicable, presentadas hasta el día 30 de junio de 2005, inclusive, que no hayan sido resueltas en forma definitiva a esa fecha, se deberá formalizar una nueva solicitud de exclusión de acuerdo con las disposiciones de esta resolución general.

Art. 20. — Las constancias extendidas por este organismo, cuyas vigencias finalicen con posterioridad al día 1 de julio de 2005, inclusive, carecerán de validez para acreditar la exclusión total o parcial otorgada, así como para justificar la falta de retención por parte de los sujetos obligados a practicarlas.

Art. 21. — Cuando las constancias a que se refiere el artículo precedente revistan el carácter de definitivas, esta Administración Federal convalidará el beneficio anteriormente otorgado, mediante su publicación en su página "Web" institucional.

A tal fin, en la mencionada página "Web" se procederá a registrar las respectivas constancias definitivas e informar la fecha de finalización de sus vigencias, así como los restantes datos indicados en el artículo 9º, en su primer párrafo.

Dicha publicación implicará la validación del beneficio de exclusión, con relación a todos los regímenes de retención detallados en el artículo 1º.

A efectos de la acreditación de la exclusión y la justificación de la falta de retención correspondiente resultará de aplicación, en forma excluyente, lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 22. — Las solicitudes y las constancias a que se refieren los TRES (3) artículos precedentes, son aquellas que hayan sido, respectivamente, presentadas o extendidas por este organismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Resolución General Nº 4052 (DGI) y su modificatoria, 15 y 16 de la Resolución General Nº 1556 y 20 y 21 de la Resolución General Nº 1769 y su modificatoria, según corresponda.

Art. 23. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de julio de 2005, inclusive.

Art. 24. — Déjanse sin efecto, a partir del día 1 de julio de 2005, inclusive, los artículos 15 y 16 de la Resolución General Nº 4052 (DGI) y su modificatoria, 15 y 16 de la Resolución General Nº 1556 y 20, 21 y 22 de la Resolución General Nº 1769 y su modificatoria.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 609/2005

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2005.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81002879-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 40400, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 20 de diciembre de 2004, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2005.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º —Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2005, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 16 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 17 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 18 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 19 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 22 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 23 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 24 de agosto de 2005.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00) y no superen la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000,00):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 29 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 30 de agosto de 2005.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y,9, a partir del día 31 de agosto de 2005.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de septiembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de septiembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de septiembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de septiembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de septiembre de 2005.

Art. 2º — Determínase el día 19 de septiembre de 2005 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 708/2005

Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO los Expedientes Números 157.00.0/03 y 157.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 22 de abril de 2003 a las 16:30 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente a la señora Ana Rosa ESPINA (DNI Nº 17.095.532), la que se encuentra documentada en el Expediente Número 157.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRF736", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por la señora Ana Rosa ESPINA, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 299, Frecuencia 107.7 MHz, identificada con la señal distintiva "LRF736", para la ciudad de TRELEW, provincia del CHUBUT, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 - modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente - y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

Art. 2º — Adjudícase a la señora Ana Rosa ESPINA (DNI Nº 17.095.532), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA ($ 9.790.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

Art. 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V, conforme lo establecido por el artículo 33.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

Art. 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio D. Barbaro.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 716/2005

Declárase de interés nacional el "4º Congreso Argentino de Neumología Pediátrica", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el expediente Nº 2002.428-05-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "4º Congreso Argentino de Neumonología Pediátrica", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, a través de su Comité Nacional de Neumonología.

Que en su desarrollo serán especialmente analizados los aspectos epidemiológicos, diagnósticos y terapéuticos del asma y otras enfermedades que cursan con obstrucción de la vía aérea.

Que asimismo, se actualizarán los conocimientos respecto a la enfermedad pulmonar crónica, que afecta a una creciente población infantil y que cada día tiene más y mejores opciones de tratamiento.

Que se contará con la presencia de Pediatras Neumonólogos del máximo nivel, provenientes del país y del exterior, quienes compartirán sus experiencias y participarán en las sesiones de discusión.

Que teniendo en cuenta la importancia de su temario, los antecedentes y jerarquía de la entidad solicitante, así como la relevancia de los profesionales que asistirán a dicho Congreso, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS de SALUD Y AMBIENTE y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "4º Congreso Argentino de Neumonología Pediátrica", a desarrollarse del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 149/2005

Aclaración sobre la Resolución Nº 73/2005, en relación con la referencia a los padrones de Jubilados, Pensionados o Casas de Familia de Bajo Consumo y respecto de la información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios del Programa "Jefes de Hogar".

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el expediente Nº 680/05 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 73 de fecha 31 de marzo de 2005 se instruyó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a registrar a los beneficiarios del PROGRAMA "JEFES DE HOGAR", aprobado a través del Decreto Nº 565 del 3 de abril de 202, a los padrones establecidos para categorías de Jubilados, Pensionados y Casas de Familia de Baja Consumo.

Que el objeto de esa medida fue la de procurar su acceso a las bonificaciones establecidas en la Estructura General de Tarifas aprobada por el Decreto Nº 92 de fecha 30 de enero de 1997 y sus modificatorios, ya sean estos Jubilados o Pensionados o Casas de Familia siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el citado Decreto para el acceso a dicho beneficio.

Que a los efectos de poder dar efectivo cumplimiento a esa medida se dispuso que los prestadores deberían requerir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA "JEFES DE HOGAR", así como solicitarse a ese organismo la implementación de un mecanismo de información para que los prestadores tomen conocimiento efectivo de las eventuales modificaciones en el Registro Nacional precitado.

Que la medida antes descripta tuvo su sustento en lo acordado por el Estado Nacional y las empresas licenciatarias antes mencionadas, a través de la CARTA DE ENTENDIMIENTO de fecha 20 de mayo de 2004, donde se especificó como uno de los puntos de relevancia, dentro del marco del establecimiento de medidas conducentes a brindar mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones, la de adicionar al empadronamiento del programa Jubilados, Pensionados y Casas de Familia de Bajo Consumo a los Jefes y Jefas de Hogar que posean línea telefónica y que cumplan con los requisitos para ser registrados conforme el Decreto Nº 92 de fecha 30 de enero de 1997.

Que conforme lo resuelto, es necesario efectuar algunas aclaraciones a los fines de evitar interpretaciones disímiles que puedan entorpecer el fin previsto por esta Secretaría o que sean interpretadas con otro sentido al aquí regulado.

Que la Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 73 de fecha 31 de marzo 2005, si bien se refiere a un padrón de usuarios, el mismo hace referencia al que ya tienen los prestadores y la norma sólo trata sobre la inclusión de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR conforme los registros oficiales.

Que los conceptos bonificados conforme el Decreto Nº 92 de fecha 30 de enero de 1997 en nada se ven modificados por normas posteriores en atención a la propia sustentabilidad de la norma tarifaria.

Que la mención en uno de los Considerandos de la Resolución en estudio sobre las facultades que tiene esta Secretaría para extender, a otros programas que pudiera entender razonables, los preceptos del Servicio Universal, podrían generar cierta confusión a la hora de su efectiva implementación y el respeto de los derechos de los usuarios por lo que la necesidad del dictado de esta norma aclaratoria se acentúa.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárese que la referencia a los padrones de Jubilados, Pensionados o Casas de Familia de Bajo Consumo incluida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 73 de fecha 31 de marzo de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, sólo se refiere a la base de datos de facturación de las licenciatarias, pero no tiene relación alguna con una categorización de clientes conforme a criterios objetivos.

Art. 2º — Aclárese que las referencias incluidas en los Artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 73 de fecha 31 de marzo de 2005 de esta Secretaría, sobre la información contenida en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA "JEFES DE HOGAR" que proveerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sólo tienen alcance a las previsiones, establecidas en ella y no pueden extenderse a otros casos o situaciones, por cuanto se vinculan exclusivamente a los datos que administra el Organismo precitado.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 145/2005

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales, en la modalidad "abonado llamante paga".

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente Nº 4639/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la Empresa CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad "abonado llamante paga", (CPP) diversas localidades del país.

Que mediante la Resolución Nº 92 de fecha 20 de abril de 2005, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Operadores Móviles podrán utilizar la numeración, asignada tanto para el Servicio de Comunicaciones Personales como para el Servicio Radioeléctrico Móvil Celular o para el Servicio de Telefonía Móvil indistintamente.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del Prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la Empresa CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que le asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ALCARAZ	3438	458hij	1.000
ALCARAZ	3438	459hij	1.000
ANDALGALA	3835	482hij	1.000
ANDALGALA	3835	483hij	1.000
ARROYO SECO	3402	496hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	429ghij	10.000
BRAGADO	2342	445hij	1.000
BRAGADO	2342	446hij	1.000
BRAGADO	2342	447hij	1.000
CASTELLI	2245	475hij	1.000
CASTELLI	2245	476hij	1.000
CASTELLI	2245	477hij	11.000
CATAMARCA	3833	562hij	1.000
CATAMARCA	3833	563hij	1.000
CATAMARCA	3833	564hij	1.000
CATAMARCA	3833	565hij	1.000
CATAMARCA	3833	566hij	1.000
CERES	3491	455hij	1.000
CERES	3491	456hij	1.000
CERES	3491	457hij	1.000
CONCORDIA	345	404ghij	10.000
CORRIENTES	3783	375hij	1.000
CORRIENTES	3783	376hij	1.000
CORRIENTES	3783	377hij	1.000
CORRIENTES	3783	378hij	1.000
CORRIENTES	3783	379hij	1.000
CHILECITO	3825	451hij	1.000
CHILECITO	3825	452hij	1.000
CHILECITO	3825	453hij	1.000
CHILECITO	3825	454hij	1.000
CHILECITO	3825	482hij	1.000
EL DORADO	3751	493hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	400hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	401hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	402hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	403hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	404hij	1.000
GENERAL PICO	2302	447hij	1.000
GENERAL PICO	2302	448hij	1.000
GENERAL PICO	2302	449hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	564hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	565hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	570hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	571hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	572hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	573hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	574hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
INRIVILLE	3467	414hij	1.000
INRIVILLE	3467	415hij	1.000
INRIVILLE	3467	416hij	1.000
LA FALDA	3548	400hij	1.000
LA FALDA	3548	401hij	1.000
LA FALDA	3548	402hij	1.000
LA FALDA	3548	403hij	1.000
LA FALDA	3548	404hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	460hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	464hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	471hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	477hij	1.000
MAR DE AJO	2257	523hij	1.000
MAR DE AJO	2257	524hij	1.000
MORTEROS	3562	415hij	1.000
MORTEROS	3562	416hij	1.000
MORTEROS	3562	417hij	1.000
MORTEROS	3562	418hij	1.000
MORTEROS	3562	419hij	1.000
OBERA	3755	430hij	1.000
OBERA	3755	431hij	1.000
OBERA	3755	432hij	1.000
ORAN	3878	410hij	1.000
ORAN	3878	412hij	1.000
ORAN	3878	413hij	1.000
ORAN	3878	414hij	1.000
POSADAS	3752	35ghij	10.000
PUERTO IGUAZU	3757	433hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	434hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	435hij	1.000
RIO CUARTO	358	418ghij	10.000
RUFINO	3382	457hij	1.000
RUFINO	3382	458hij	1.000
SALTO	2474	403hij	1.000
SALTO	2474	404hij	1.000
SALTO	2474	405hij	1.000
SALTO	2474	406hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	590hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	591hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	592hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. SANTA FE)	3405	457hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. SANTA FE)	3405	458hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	400hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	401hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	402hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	403hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	404hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	513hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	514hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	515hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	516hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	517hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	518hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	519hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	438hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	439hij	1.000
SUNCHALES	3493	403hij	1.000
SUNCHALES	3493	404hij	1.000
TINOGASTA	3837	471hij	1.000
TINOGASTA	3837	473hij	1.000
VILLA DEL ROSARIO (PROV. CORDOBA)	3573	400hij	1.000
VILLA DEL ROSARIO (PROV. CORDOBA)	3573	401hij	1.000
VILLA DEL ROSARIO (PROV. CORDOBA)	3573	402hij	1.000
ZAPALA	2942	455hij	1.000
ZAPALA	2942	456hij	1.000

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3202/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Redengas S.A., para el período invernal mayo 2005-junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8767 y Nº 9491 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la

Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2044, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076. a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9491 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período invernal. Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4. " Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizarlo necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natura! directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaria de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si se reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y extemo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural":

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán,valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 -

Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.5611 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el Mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GALID Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios- y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los "Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno" (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por REDENGAS S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a REDENGAS S.A. el período invernal mayo 2005 - junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarlos que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Mario R. Vidal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº **3202**

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1º DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.953724	0.133539	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	11.362462	0.132715	0.124451	0.116188	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	11.362462	0.184057	0.175793	0.167530	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.142697	0.136979

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.135423		0.127928
FD - FT	11.362462	0.493822	0.135845	0.431844	0.128349

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.362462		0.097748
GNC INTERRUMPIBLE	11.362462		0.134932
GNC FIRME	11.362462	0.550298	0.134932

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055796	0.102165
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002361)	0.000796
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053435	0.102961

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004001 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G ≤ 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de ca FD-FT: 10.000 m3/día

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3203/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gasnor S.A., para el período invernal mayo 2005-junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8764 y Nº 9489 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9489 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período invernal. Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaria de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 94 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que “Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados “Valor de Referencia a Julio del 2005” en el Anexo I del “Acuerdo”.

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, “acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos”.

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial “R” y servicio general “P” (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citarlo.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios - y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios, definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los “Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno” (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNOR S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GASNOR S.A. el período invernal mayo 2005 - junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Mario R. Vidal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº **3203**

GASNOR S.A

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL :1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.099275	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.111130	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Salta	11.174007	0.097324	0.095293	0.088183	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.109114	0.107063	0.098861	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Salta	11.174007	0.144867	0.142836	0.135726	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.158374	0.156323	0.148121	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	10.767803	0.468573	0.117792	0.112896
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.125328	0.120189

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.107715		0.100551
	Tucumán	11.258537		0.117846		0.110681
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.107820	0.187819	0.100655
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.118063	0.296775	0.110898

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Salta	10.767803		0.071170
	Tucumán	10.767803		0.072642
GNC INTERRUMPIBLE	Salta	11.275624		0.119053
	Tucumán	11.428334		0.117963
GNC FIRME	Salta	11.275624	0.119173	0.119053
	Tucumán	11.428334	0.251911	0.117963

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta		Tucumán	
Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047898	0.093901	0.047898	0.093901
Diferencias diarias acumuladas.	(0.005191)	(0.004034)	(0.003890)	(0.001476)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042707	0.089866	0.044008	0.092425

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.003918	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB):	0.000401	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.000785	(100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.008282	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB):	0.000877	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.001719	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 146/2005

Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones otorgada a través de la Resolución Nº 636/92, de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debe entenderse concedida a favor de la Cooperativa Telefónica y de Otros Servicios Públicos de Salto Grande Limitada.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente Nº 2661/1992 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Resolución Nº 636 de fecha 18 de mayo de 1992 le otorgó a la COOPERATIVA TELEFONICA SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1), Licencia en régimen de exclusividad para prestar el Servicio Básico Telefónico en la localidad de Salto Grande, Provincia de SANTA FE.

Que posteriormente, la COOPERATIVA TELEFONICA SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1) cambió su denominación social por el de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1), notificando tal situación a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la Licenciataria aportó la documentación necesaria, a fin de acreditar el cambio de denominación social operado y, su respectivo registro en el ex INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a la COOPERATIVA TELEFONICA SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1), a través de la Resolución Nº 636 de fecha 18 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, para la prestación del Servicio Básico Telefónico, debe entenderse concedida a favor de la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárese que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a la COOPERATIVA TELEFONICA SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1), a través de la Resolución Nº 636 de fecha 18 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, para la prestación del Servicio Básico Telefónico, debe entenderse concedida a favor de la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTO GRANDE LIMITADA (CUIT 30-52166189-1).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.



Dirección General Impositiva

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 28/2005

Procedimiento. Reserva parcial de las actuaciones RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. CUIT Nº 30-55139090-6

Bs. As., 22/6/2005

VISTO las actuaciones registradas bajo el SIGEA Nº 11462-12-2005/1, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 153/03 (DGI) se declaró la reserva parcial de las actuaciones relacionadas con la investigación llevada a cabo a la empresa del asunto dejando a resguardo información de terceros conforme la reserva legal instituida por el artículo 101 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que habiendo finalizado la etapa de fiscalización, la Dirección Regional Neuquén considera que debe darse inicio al procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 16 y siguientes de la ley de rito fiscal, y que a tal efecto corresponderá concederle al responsable vista de los obrados a fin de que pueda acceder al expediente tomando conocimiento de los cargos, impugnaciones y fundamentos que se le formulan; para lo cual entiende necesario levantar la reserva de las actuaciones.

Que la Dirección de Asesoría Legal de este Organismo, ha emitido el correspondiente dictamen jurídico mediante Nota Nº 706/05 (DI ASLE) entendiendo que al haberse comprobado que la información de terceros está estrechamente vinculada con el contribuyente en cuestión que sirve a la inducción de la existencia y magnitud de los hechos imponibles, conduce a afirmar que aquélla ya no puede considerársela amparada por la garantía legal.

Que, en consecuencia la mencionada Dirección expresa que no existen reparos para que se proceda al levantamiento de la reserva parcial dispuesta por la Disposición Nº 153/03 (DGI), a fin de asegurarle a RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. el ejercicio pleno de su derecho de defensa; criterio éste, que fue compartido por la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que, tampoco formularon reparos al respecto las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas II y III.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, lo contemplado en el artículo 38 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos -Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), la Disposición Nº 603/2001 (AFIP), las facultades delegadas por Disposición Nº 235/2004 (AFIP) y la Disposición Nº 355/02 (AFIP), procede dejar sin efecto la reserva parcial oportunamente declarada.

Por ello,

EL DIRECTOR
GENERAL DE LA
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 153/03 (DGI).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 483.877



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 784/2005

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0148330/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2154 MGJEOSP del 1º de mayo de 2005, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS dispuso la caducidad de la Concesión otorgada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS S.A. (EDEERSA) para la prestación del Servicio Público de Electricidad en el área asignada mediante Contrato de Concesión firmado el 8 de abril de 1996.

Que por el mismo decreto antes citado se otorga a la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) la Concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el área que fuera concesionada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS S.A. (EDEERSA).

Que la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) ha solicitado su incorporación como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) al haber asumido como nuevo titular de la prestación del Servicio Público de Distribución anteriormente citado, a partir del 3 de mayo de 2005.

Que según consta en los considerandos del decreto citado precedentemente, la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) existe a la fecha regularmente constituida, siendo su capital integrado totalmente por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y la COMPAÑIA ENTRERRIANA DE GAS S.A., empresa a su vez que es también patrimonio del estado provincial.

Que a los efectos de dar continuidad a la permanencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del Sistema de Distribución que pasa a control de ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), se ha tenido en cuenta lo establecido en el punto 4 del Anexo 17 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”.

Que en el Artículo 4º del Decreto Nº 2154 MGJEOSP del 1º de mayo de 2005, se establece que la SECRETARIA DE ENERGIA del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días al Poder Ejecutivo el proyecto del respectivo Contrato de Concesión, y hasta tanto se determinen las condiciones de la Concesión a ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), ésta se desempeñará bajo los mismos términos y condiciones del Contrato de Concesión que fuera otorgado a la anterior Concesionaria.

Que al no haberse perfeccionado el nuevo Contrato de Concesión con el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, corresponde condicionar la autorización para actuar como Agente Distribuidor a ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) hasta tanto el mismo sea firmado.

Que la presentación de la solicitud para operar como Agente Distribuidor en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.665 del 1º de junio de 2005.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) a actuar en calidad de Agente Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como nuevo titular del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica que anteriormente era prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS S.A. (EDEERSA).

ARTICULO 2º — Condicionar la autorización otorgada en el artículo 1º del presente acto a la presentación del nuevo Contrato de Concesión firmado con el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la fecha de perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), al MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACION Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de ENTRE RIOS, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA de la Provincia de ENTRE RIOS (E.P.R.E.), a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/6 N° 483.534 v. 24/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.571 DEL 17 JUN 2005

EXPEDIENTE N° 46.308 “VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/falta de presentación estados contables al 31-3-05”.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas cautelares que fueran adoptadas respecto de VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a través de los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 30.555 de fecha 8-06-05.

ARTICULO 2° — Autorizar al Señor Presidente de VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. para la preparación, confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones, trámites y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL A. BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/6 N° 483.543 v. 24/6/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.572 DEL 17 JUN 2005

EXPEDIENTE N° 46.305 COMBINED INSURANCE COMPANY S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S/FALTA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES AL 31-03-05.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas cautelares que fueran adoptadas respecto de COMBINED INSURANCE COMPANY DE ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a través de los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 30.554 de fecha 8-06-05.

ARTICULO 2° — Autorizar al Señor Presidente de COMBINED INSURANCE COMPANY DE ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS para la preparación, confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones, trámites y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/6 N° 483.547 v. 24/6/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 59/2005

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el expediente 2196/05 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, la Instrucción SAFJP N° 3/05, y la Instrucción SAFJP N° 5/2002; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el visto MET AFJP S.A. informa que ha decidido efectuar cambios en su régimen de comisiones y bonificaciones.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, y el capítulo VII de la Instrucción SAFJP N° 3/2005.

Que se han elaborado los correspondientes informes técnicos, de los que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y bonificaciones de MET AFJP S.A., quedando el esquema como se detalla en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — El nuevo esquema de comisiones y bonificaciones será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los NOVENTA (90) días hábiles, contados desde la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — La información a los afiliados prevista en el artículo 16 de la Instrucción SAFJP N° 5/2002 deberá llevarse a cabo mediante la publicación en el diario de mayor circulación local donde la AFJP registre el mayor número de afiliados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

Asimismo, el cambio en el régimen de comisiones debe ser informado a los afiliados en el Estado Cuatrimestral, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Instrucción N° 4/1999.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

MET AFJP S.A.

REGIMEN DE COMISIONES Y BONIFICACIONES:

Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2.55 %
Comisión sobre Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión sobre Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica

e. 24/6 N° 483.847 v. 24/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 571/2005

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0104185/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS se llamó a Licitación Pública Nacional Nº 89/04 para la construcción del Grupo N° 14 – Escuelas Nivel Inicial a crear Barrio Parque Independencia y Barrio Virgen de Luján – Ciudad de Mar del Plata – PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la referida Licitación fue llevada a cabo el día diez de diciembre del 2004 en la Ciudad de La Plata, presentándose en la misma un único oferente la empresa ZETRA S.A.

Que el 15 de diciembre del 2004 la Comisión Evaluadora analiza la oferta y aconseja su desestimación, por no cumplir lo requerido en la Capacidad de Contratación – Artículo 13.3 de Pliego de Condiciones Especiales que rige el llamado, quedando en consecuencia desierta la Licitación.

Que oportunamente se comunicó por Nota SOP PEN N° 82/2005 la declaración, la que fue notificada al oferente el día 2 de febrero del 2005.

Que la empresa ZETRA S.A. presentó el 4 de febrero del 2005 ante la jurisdicción una impugnación contra tal declaración.

Que la protesta efectuada por la empresa se funda en que el Comitente no ha considerado la capacidad otorgada en la Categoría A Sección Especialidad por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Que el Pliego de Condiciones Generales y su correlato el Artículo 13.3 de las Cláusulas Especiales establece que la capacidad de contratación requerida para esta Licitación debe ser de un monto igual o superior a PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, en el rubro Arquitectura del Certificado de Capacidad de Contratación Anual expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Que la impugnante presentó en su oferta a los fines de acreditar el requisito, el certificado aludido más arriba, que le asigna en el rubro Arquitectura una capacidad de contratación de PESOS QUINIENTOS MIL, que torna insuficiente para el cumplimiento de lo requerido.

Que tratándose de un requisito objetivo, la Comisión Evaluadora y los técnicos del Programa, opinaron aconsejando la desestimación y declarar desierto el llamado por falta de ofertas admisibles.

Que en mérito a los fundamentos vertidos, el mencionado Dictamen aconseja el rechazo de la impugnación planteada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre del 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la impugnación presentada por la oferente ZETRA S.A. a la Nota SOP PEN N° 82/2005 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Recházase la oferta presentada por la empresa ZETRA S.A., en la Licitación Pública Nacional N° 89/04, para la construcción del Grupo N° 14 – Escuelas Nivel Inicial a crear Barrio Parque Independencia y Barrio Virgen de Luján – Ciudad de Mar del Plata – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, declarando fracasada la misma por falta de ofertas admisibles.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la empresa ZETRA S.A.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 24/6 N° 483.528 v. 24/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 572/2005

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0094361/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de CUATRO MIL DOSCIENTAS CUARENTA (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA de BUENOS AIRES, la citada Secretaría se comprometió a impulsar y aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 91/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de BUENOS AIRES, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 91/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa INGENIERIA & CONSTRUCCIONES ING. LUIS F. PUCCIANO, dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 104/2005 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 91/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 91/04 llevada a cabo en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS", en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO – "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

PROVINCIA	OBRA	LICIT Nº	IMPORTE PREADJUDICACION (INCLUYE IVA)	CONTRATISTA	PLAZO DIAS CORRIDOS
BUENOS AIRES	Escuela de Enseñanza Especial Nº 503 - Partido Merlo	91/04	$ 1.490.496,23	INGENIERIA & CONSTRUCCIONES ING. LUIS F. PUCCIANO	360
TOTAL			$ 1.490.496,23		

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/6 N° 483.529 v. 24/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

La Dirección General de Aduanas en virtud de lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 ss y cc de la Ley 22.415, comunica

por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías, cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE MENDOZA, Peltier 721 Mendoza Capital. Fdo.: Teodoro Delgado Administrador Aduana Mendoza.

LISTADO REZAGOS DEPOSITO FISCAL BOLSA DE COMERCIO

ACTA ING.	FECHA I	CONOCIMIENTO	CONSIGNATARIO	MERCADERIA	Bultos
00000205/02	19/04/02	01/02 CH ARG	ICLELAND.	MERCADERIAS VARIAS	10
00000346/02	17/07/02	000000001/02	STP.	ROLLOS DE TELA	18
00000015B02	13/08/02	0000000-2001	ZINGARETI.	MALLA ANTIGRANIZO	70
00000425/02	13/09/02	50000002/3011	CORESA ARGENTINA SA.	MERCADERIAS VARIAS	156
00000489/02	18/10/02	000434/02-CH	CIA MINERA AGUILAR.	MAQUINARIAS	1
00000575/02	02/12/02	000006/CH/02	EL VOLCAN SRL.	RAFIA/BOLSONES	108
00000053/03	23/01/03	003-CH-AR-03	DIEGO ZANGRANDI.	RELOJES	1
00000141/03	04/03/03	000018-CH/03	ENFER S.A..	HERRAMIENTAS	4
00000153/03	10/03/03	000140/03-CH	NORTON.	CHIPS TOSTADOS	1
00000165/03	17/03/03	0021-CHARG03	PAU-FER S.A..	MERCADERIAS VARIAS	3
00000169B03	24/03/03	00023/2003LA	COTA.	PRODUCTOS QUIMICOS	1
00000186/03	29/03/03	000000121/03	SMURFIT SA.	PAPEL	7
00000245/03	23/04/03	000000031/03	JOSE GIMENEZ.	MERCADERIAS VARIAS	7
00000245/03	23/04/03	000000030/03	PAU-FER.	MERCADERIAS VARIAS	393
00000245/03	23/04/03	000000029/03	MARIA SANGUEDOLCHE.	MERCADERIAS VARIAS	11
00000306/03	26/05/03	000000050/03	E.V.G..	SILLAS	1
00000319/03	30/05/03	000000005/03	EMP CONST ARGENTINA.	REPUESTOS	30
00000327/03	04/06/03	000002067/03	PAUL BAEZ.	MERCADERIAS VARIAS	2
00000351/03	19/06/03	0086/2003 CH	VINA TRIVENTO.	BARRICAS	10
00000354/03	20/06/03	000000006/03	JUMALA S.A..	HIERBAS DIGESTIVAS	1
00000403/03	15/07/03	000374/03-CH	BAKER.	ART.P/ IND. PETROLERA	1
00000413/03	18/07/03	000M243/2003	CONDOR EXPORT S.A..	CUEROS	1
00000416/03	22/07/03	013/2003 CH-	JOSE ANTONIO GIMENEZ.	MERCADERIAS VARIAS	56
00000416/03	22/07/03	014/2003-CH/	NO DETALLA.	MERCADERIAS VARIAS	311
00000431/03	29/07/03	000921/CH/03	MATAS.	ALUMINIO	9
00000519/03	12/09/03	000432/03-CH	TECNOCONTROL.	ALAMBRE|	1
00000561/03	06/10/03	00088/CH/030	DIEGO SANGRANDI.	MERCADERIAS VARIAS	1
00000615/03	23/10/03	0177-2003 CH	MARALBA.	MERCADERIAS VARIAS	2
00000638/03	05/11/03	000021/03 CH	RICARDO MARADONA.	GABINETE	1
00000682/03	27/11/03	0	FUNDAVITA.	MERCADERIAS VARIAS	6
00000684/03	28/11/03	082-CH/ARG03	JUAN CARLOS BEASCOCHEA	MERCADERIAS VARIAS	3
00000713/03	12/12/03	000000092/03	MINERA ALUMBRERA.	MERCADERIAS VARIAS	1
00000720/03	16/12/03	0000000/2003	ORGANIC LIFE.	TAMBORES VACIOS	68
00000722/03	16/12/03	00CL73700040	CANDELARIA SA..	POLIPROPILENO	216
00000697B03	27/12/03	00300/2003CH	DIAGNOSIS.	MUEBLES	5
00000036/04	21/01/04	000000382/03	BECERRA.	PINONES	1
00000040/04	22/01/04	0000002/2004	RICARDO MARADONA.	ART METALICOS	3
00000044/04	23/01/04	0000009/2004	REKLET S.A..	EQUIPO DE SCANNER	1
00000052/04	30/01/04	000002297/03	PENAFLOR.	MOSTO SULFITADO	1
00000054/04	02/02/04	000000001/04	MILLESIME S.A..	MERCADERIAS VARIAS	1
00000057/04	03/02/04	0003/2004 CH	RAMON QUINTERO.	MERCADERIAS VARIAS	25
00000060/04	04/02/04	BR-308.01906	CARTELLONE.	MERCADERIAS VARIAS	6
00000067/04	05/02/04	000073/03-CH	J.MATAS.	POLIPROPILENO	2
00000070/04	09/02/04	0003/2004 CH	MARADONA.	CAMA HOSPITALARIA	1
00000158/04	05/03/04	000000001/04	TUC SRL.	MERCADERIAS VARIAS	1
00000165/04	09/03/04	006526B/2004	GUSTAVO FERNANDEZ.	MAQUINARIAS	7
00000169/04	10/03/04	0005/2004-CH	RICARDO MARADONA.	GABINETE	1
00000221/04	30/03/04	005/2004 CHA	GUILLERMO EDUARDO OREJ	A.MERCADERIAS VARIAS	838
00000246/04	13/04/04	0000007/2004	AMALIA BARRIENTOS.	HERRAMIENTAS	5
00000283/04	28/04/04	0000021/2004	MFEG LOGISTICA EN EQUI	PA.FIBRA SINTETICA	67
00000323/04	12/05/04	0000000/2004	MATEOS MARCELA.	CAMIONETA	1
00000347/04	21/05/04	000000064/04	PUEYREDON MOTOS.	INDUMENTARIA DEPORTIVA	21
00000353/04	24/05/04	000334/04-CH	BAKER.	ART.P/ IND. PETROLERA	1
00000356/04	24/05/04	000000000/04	WALTER ACBERSOL.	MERCADERIAS VARIAS	3
00000360/04	26/05/04	0	CARNEVALE.	MERCADERIAS VARIAS	1
00000436/04	23/06/04	1101	INTAPANEL.	MERCADERIAS VARIAS	3
00000439/04	23/06/04	0000000/2004	CORIA YOLANDA.	CAMIONETA TOYOTA *67069*	1
00000470/04	01/07/04	00189-CH2004	PANALPINA MUNDIALES S.	A..ART.P/ IND. PETROLERA	1
00000498/04	12/07/04	0197-2004-CH	MINERA PATAGONICA.	MAQUINARIAS	1
00000524/04	20/07/04	005/2004CHAR	PERBON S.A..	HERRAMIENTAS	702
00000531/04	20/07/04	000000134/04	INDUSTRIAS MATAS.	ARVEJAS	448
00000547/04	28/07/04	039-CH-AR-04	PEDRO MALDONADO.	MERCADERIAS VARIAS	2
00000578/04	09/08/04	013/2004CHAR	PERBON SRL..	HERRAMIENTAS	960
00000588/04	11/08/04	000071/04 CH	SOCU.	MERCADERIA	1
00000703/04	04/10/04	0000057/2004	ALPHA MEDICAL SERVICE.	MUEBLES	3
00000739/04	15/10/04	0	AMIGO FRUTAS FRESCAS.	CAJAS CON BOLSAS PLASTICAS	14
00000773/04	26/10/04	001925/CH/04	PINBRASIL.	MADERA	4
00000820/04	15/11/04	0000072/2004	SANATORIO Y CLINICAS	SA.REPUESTOS	5
00000839/04	23/11/04	4	MENDOZA DISTRIBUCIONES	ART.NAVIDENOS	4
00000857/04	26/11/04	0000000/2004	CABANILLAS RUBEN NELSO	N.AUTOMOVIL	1
00000341B04	01/12/04	0216/2004 CH	UNITED SERVICES S.A..	REPUESTOS	3
00000342B04	01/12/04	0444/2004 CH	UNITED OLILFIELO.	ART.P/ IND. PETROLERA	1
00000935/04	23/12/04	0000002/4021	VICTOR GONZALEZ.	AUTOMOVIL	1
00000938/04	27/12/04	071-CH-AR-04	JUAN CARLOS BEASCOCHEA	MERCADERIAS VARIAS	3

e. 24/6 N° 483.517 v. 24/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 374/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 15.473/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.248,56) correspondientes al mes de febrero de 2004, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I a esta Resolución, absteniéndose de efectuar los débitos correspondientes sobre la liquidación de sus ventas hasta tanto finalice el procedimiento de renegociación, oportunidad en que este Ente emitirá nuevas instrucciones. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/2001, no corresponde a la transportista percibir el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario, de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Notifíquese a CAMMESA y a DISTROCUYO S.A. lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/6 N° 483.498 v. 24/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 375/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 18.033/05

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDESUR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2003 y febrero de 2004 quinceavo semestre de control de la Etapa 2-, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDESUR S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al quinceavo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado por medio de una tabla que contenga los campos Id_Sistema_Número_cliente, Tarifa y Monto de todas las categorías tarifarias, y una tabla semestral referida a Exclusión Parcial/Solicitud del usuario/Inconvenientes en instalaciones del usuario, que consista en el agregado de las respectivas mensuales, en el caso que se hubieran modificado uno o varios registros, correspondiendo en este último caso informar el motivo de dichos cambios. Asimismo, deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDESUR S.A. en la presentación como Nota de Entrada N° 18.057. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/00 dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17.574/98. 9.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fms15set2.mdb, en Access versión 97). Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, de todos los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de 10 (diez) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (texto ordenado en 1991) dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados, en este último caso, a partir del día siguiente de notificada la presente. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549 y punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE N° 527/96). 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. Los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/6 N° 483.504 v. 24/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 376/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 16.741/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION S.A. por la operación y mantenimiento del Transformador de 500/220 kV de 300 MVA (T3HE), las condiciones de remuneración y calidad de servicio establecidas en el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. y modificadas por la Resolución ENRE N° 618/2001. 2.- Establecer que lo dispuesto en el artículo precedente será de validez hasta tanto sea firmado por el Poder Ejecutivo Nacional el Acta Acuerdo de Renegociación Integral del Contrato de Concesión de TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION y se fijen nuevos valores de remuneración por conexión. 3.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a CAMMESA, a TRANSENER S.A. y EDEN S.A. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

e. 24/6 N° 483.500 v. 24/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8472. 18/5/2005. Ref.: Circular OPRAC 1-561 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. Disposiciones aplicables, exclusivamente a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2005	
Marzo	27.05

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente Departamental. — FRANCISCO GISMONDI, Gerente Principal de Coyuntura.

CON COPIA A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO.

e. 24/6 N° 483.484 v. 24/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8475. 20/5/2005. Ref.: Circular OPASI 2 —Garantía de los depósitos— Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20050524	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	5.25	2.50
De 60 o más días de plazo	6.25	2.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar|estadísticas|monetarias y financieras|Tasas de interés establecidas por el BCRA

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, donde aaaa indica el año.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerencia de Estadísticas Monetarias. — FRANCISCO GISMONDI, Gerente Principal de Coyuntura a/c.

e. 24/6 N° 483.483 v. 24/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8484. 3/6/2005. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerencia de Estadísticas Monetarias. — FRANCISCO GISMONDI, Gerente Principal de Coyuntura a/c.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8484

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	158.16	159.11	20050607	1.6200
			20050608	1.6203
			20050609	1.6206
			20050610	1.6210
			20050611	1.6213
			20050612	1.6216
			20050613	1.6219
			20050614	1.6223
			20050615	1.6226
			20050616	1.6229
			20050617	1.6232
			20050618	1.6236
			20050619	1.6239
			20050620	1.6242
			20050621	1.6245
			20050622	1.6248
			20050623	1.6252
			20050624	1.6255
			20050625	1.6258
			20050626	1.6261
			20050627	1.6265
			20050628	1.6268
			20050629	1.6271
			20050630	1.6274
158.16	159.11		20050701	1.6278
			20050702	1.6281
			20050703	1.6284
			20050704	1.6287
			20050705	1.6290
			20050706	1.6293

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar|estadísticas|monetarias y financieras|Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 24/6 N° 483.485 v. 24/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8488. 7/6/2005. Ref.: Operaciones de regulación monetaria. Participación del Banco Central en los Mercados de pases con aplicación de Lebacs y Nobacs.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la siguiente modificación a la operatoria de referencia, que regirá a partir del 08.06.05:

- Sustituir el punto b) del capítulo 1. "Operaciones de pase" de la Comunicación "A" 4143 por el siguiente:

b) Las liquidaciones se efectuarán en armonía con el resto de las operaciones transadas entre entidades financieras, las que serán liquidadas a través de Argenclear S.A. u otras modalidades aceptadas.

En consecuencia los días y horarios en que se efectuarán las liquidaciones serán los siguientes:

i) Compra contado por la apertura de un pase activo y compra a término por el cierre de un pase pasivo, en la fecha de concertación y de vencimiento, respectivamente.

- Débito de las Lebacs en la cuenta CRY1- "cartera propia" de la entidad, a partir de las 17:30 y, como máximo, hasta las 19:00 hs.

- Acreditación de los pesos en la cuenta corriente de la entidad, inmediatamente después de verificada la recepción de la Lebacs.

- De necesitar las entidades anticipar el horario de liquidación, podrán requerir al Banco Central que debite su cuenta CRYL, a partir de las 14:00 horas. A tal fin se deberá enviar un mensaje X-400 a la dirección: BCRA CRyL.

ii) Venta contado por la apertura de un pase pasivo y venta a término por el cierre de un pase activo, en la fecha de concertación y de vencimiento, respectivamente.

Las entidades deberán acreditar el importe del capital en pesos en la cuenta N° 900 del Banco Central en el MEP hasta las 17:30 horas, utilizando al efecto el código de operatoria DF5.

En caso de que la entidad no realice el crédito en los términos precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- Débito de los pesos en la cuenta corriente de la entidad, a partir de las 17:30 y, como máximo, hasta la liquidación de las cámaras electrónicas de compensación de cheques y otros valores, que se efectúa aproximadamente a las 20:00 hs.

- Acreditación de las Lebacs en la cuenta CRYL "cartera propia" de la entidad, inmediatamente después de verificado el cobro de los pesos, cuando proceda hasta las 19:00 horas; de efectuarse el cobro con posterioridad, las Lebacs serán acreditadas el día hábil siguiente con valor de la fecha de liquidación.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

e. 24/6 N° 483.482 v. 24/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 41953. 2/6/2005. Ref.: Comunicación "B" 8479. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado en el punto 12. apartado h) divulgado por la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice: "El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BLADAR promedio general—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón.", debe decir "El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BLADAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón."

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/6 N° 483.481 v. 24/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE COLON

MATERIA: PUBLICACION DE EDICTO

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACION DE REZAGOS

SINTESIS: NOTA N° 425/05 (AD. COLO), MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 SS Y CC DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por la misma.

FECHA INGR	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
31/10/01	DN13/01/111	3	(61) SESENTA Y UN PARES DE ZAPATILLAS DIVERSAS MARCAS Y MODELOS DE INDUSTRIA CHINA, BRASIL Y SIN INDUSTRIA VISIBLE	N.N. EMPRESA EL RAPIDO TICKET N° 304149
31/10/01	DN13/01/110	1	(20) VEINTE ENTERITOS PARA NIÑOS INDUSTRIA BRASIL - (180) CIENTO OCHENTA BOMBACHAS DE INDUSTRIA BRASILERA.	NN EMPRESA EL RAPIDO TICKET N° 304150

RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (I) Aduana de Colón (E.R.).

24/6 N° 483.448 v. 24/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: DESDE 01/07/2005 HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	0033	ANTONELLA
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	0549	ROSARIO G.
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	0555	MISS PATAGONIA
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	0693	TIBURON
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	2100	NUEVO ANITA
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	5/5.1	2103	MARIA SUSANA
30-70737495-7	ALAMAR S.R.L.	5/5.1	2184	DON OSCAR
30-67050556-8	ALBECA S.A.	2		
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0022	CABO SAN SEBASTIAN
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0023	CABO SAN JUAN
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0024	CABO VIRGENES
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0025	CABO BUEN TIEMPO
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0072	PROMARSA I
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0151	CAPITAN GIACHINO
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0194	VIRGEN DEL ROCIO
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0283	VIRGEN DE LA CINTA
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2096	PROMARSA III
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	5788	PROMARSA II
30-64167541-1	ALUNAMAR S.A.	5/5.1	788	HOPE 7
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	2		
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	4		
30-61859883-3	AMODEO DI MEGLIO Y CIA	2		
30-50693364-8	ARCIDIACONO CAYETANO JOSE Y DI YORIO JOSE S.H.	5/5.1	1188	NUEVO SIEMPRE GAUCHO
30-70831698-5	ARESIT S.A	5/5.1	2265	ARESIT
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0197	ARGENOVA XIV
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0198	ARGENOVA XV
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0199	ARGENOVA XII
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0365	ARGENOVA VII
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0481	ARGENOVA V
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	0504	ARGENOVA VIII
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1	2199	ARGENOVA XI
30-69971576-6	BAHIA DE LOS NODALES S.A.	5/5.1	1576	ALVER
30-68060099-2	BAHIA SAN GREGORIO S.A.	5/5.1	0664	MONTE DE VIOS
30-68074887-6	BUNKERBAIRES S.A.	3/3.2	CIP 681	
30-68074887-6	BUNKERBAIRES S.A.	3/3.2	THA 695	
30-62116606-5	CAMARONERA PATAGONICA SAAPICIYE	5/5.1	1394	RIO DE LA PLATA
30-62116606-5	CAMARONERA PATAGONICA SAAPICIYE	5/5.1	1395	CHICHILO
30-69255751-0	CAPAC S.R.L.	5/5.1	1211	RUMBO ESPERANZA
30-59225533-9	CARNES SANTACRUCEÑAS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0623	LUCIA LUISA
30-70793098-1	COMSUR S.R.L.	3/3.2	BQV 205	
30-70793098-1	COMSUR S.R.L.	3/3.2	ERV 416	
30-70793098-1	COMSUR S.R.L.	3/3.2	SRH 248	
30-70793098-1	COMSUR S.R.L.	3/3.2	TLZ 134	
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0011	CARLOS ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0013	FERNANDO ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0200	CONARPESA I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0236	ARKOFISH I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0238	ILLEX I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0241	TOBA MARU
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0261	INARI MARU 25
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0264	LATINA 5
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0291	LATINA 8
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0330	DEPASUR I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0331	FUEGUINO I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0338	PASA 82
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0548	MAR DE ORO
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1429	ANTONIO ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2092	ORYONG 756
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2138	ANITA ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2355	CALETA PAULA
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.	3/3.1	0371	DELTAMAR II
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.	3/3.1	0372	PARANA
30-65024151-3	DESAFIO S.A.	5/5.1	969	FLORIDABLANCA
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	2		
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	AUJ 850	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	AZJ 112	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	BBB 022	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DOU 201	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DQU 473	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DTO 916	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DUS 571	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	EJS 797	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	ELL 677	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	ELL 689	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 082	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 084	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 089	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 804	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 808	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 811	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 813	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	WVP 174	
20-07835518-3	DRAGOJEVICH DANILO	3/3.2	AWP 516	
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	2		
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	4		
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ECO 529	
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	EDI 797	
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	EDS 391	
33-67376601-9	EDER SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	EDS 396	
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	ROMPEHIELOS A.R.A. "ALMIRANTE IRIZAR"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	BUQUE HIDROGRAFICO A.R.A. "PUERTO DESEADO"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	BUQUE LOGISTICO A.R.A. "PATAGONIA" "EN TANQUES DE TRANSPORTES"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. "BAHIA SAN BLAS"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. "CANAL DE BEAGLE"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. "CABO DE HORNOS"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	BUQUE TANQUE A.R.A. "INGENIERO KRAUSE"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. "FRANCISCO DE GURRUCHAGA"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. "SUBOFICIAL CASTILLO"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. "TENIENTE OLIVIERI"
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. "ALFEREZ SOBRAL
30-62949772-9	FABLED SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1112	MADONNINA DEL MARE
30-66970774-2	FLUVIOMAR S.A.	5/5.3		
30-70838717-3	HAMALTAL S.A.	5/5.1	2243	MATACO II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0497	CODEPECA I
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0498	CODEPECA II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0501	SERMILIK
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0506	CODEPECA III
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0509	SCOMBRUS
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0510	HARENGUS
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0608	DALIAN II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2245	SCOMBRUS II
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	AEQ 007	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	ANT 458	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	AOW 546	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	BRQ 698	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	BRQ 699	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	BSH 753	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	BYL 120	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	CEI 117	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	CXN 210	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	CXN 213	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	DBC 109	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	EJZ 842	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	EMA 492	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	EMA 496	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	TKG 828	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L.	3/3.2	VZD 288	
30-68340999-1	LIYA S.A.	5/5.1	0970	MIURA MARU
30-68340999-1	LIYA S.A.	5/5.1	2196	MINTA
30-68842532-4	LUXMARINO S.A.	5/5.1	2183	CLAUDIA
30-70841094-9	MADONNA DI GIARDINI SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1507	MADONNA DI GIARDINI
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2156	ARGENOVA III
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2157	ARGENOVA IV
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2177	ARGENOVA II
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2179	ARGENOVA VI
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2180	ARGENOVA I
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2328	ARGENOVA IX
30-70786772-4	MAR DE LAS PALMAS S.A.	5/5.1	2329	ARGENOVA X
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AES 310	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AES 311	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AQG 589	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AQG 599	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	ASF 079	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	ATF 173	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BLN 003	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 951	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 952	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 953	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BWE 667	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BYG 351	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CEA 274	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CID 603	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CLY 576	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CTA 235	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CZT 288	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	DIL 594	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	DSJ 657	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	EHS 530	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	RYM 348	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	SAU 850	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	SAU 852	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	TEV 330	
30-61626450-4	MORAN DANIEL MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	BOB 080	
30-61626450-4	MORAN DANIEL MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	BOB 081	
30-61626450-4	MORAN DANIEL MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	BVP 624	
30-61626450-4	MORAN DANIEL MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	BVP 625	
30-65925539-8	NAVIERA SUR PETROLERA S.A.	3/3.1	2132	JOSE MARIA SOBRAL
30-61608409-3	NOVAMAR S.A	5/5.1	0409	CORAL BLANCO
30-61608409-3	NOVAMAR S.A	5/5.1	0411	CORAL AZUL
30-66080161-4	NUVCONSA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0666	MIERCOLES SANTOS
30-66080161-4	NUVCONSA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0667	JUEVES SANTO
30-68837062-7	OLYMPO S.A.	5/5.3	30715 BA	CAVENDISH SEA
30-64501170-4	ORION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	701	NUEVA NEPTUNIA
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	2		
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	4		
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	AGG 076	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	AGG 117	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	AKO 025	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	BBS 312	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	CKI 381	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	ECS 195	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	EGF 310	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	EJX 390	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	EJX 391	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	EKX 579	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	ELW 410	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	ENX 152	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	ETC 840	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	ETC 843	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	SBA 815	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. S.R.L.	3/3.2	SGY 341	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AMJ 554	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AMJ 609	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BGQ 539	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BTC 069	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BTC 070	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BUW 597	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CMF 284	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	COF 213	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CPQ 362	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CVW 747	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	DTC 398	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	EEQ 450	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	EVV 218	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 321	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 322	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 325	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 326	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	SUL 721	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	UOU 802	
33-70811990-9	PATAGONIA FISHING S.A.	5/5.1	2163	PATAGONIA 1
33-70811990-9	PATAGONIA FISHING S.A.	5/5.1	2164	PATAGONIA 2
30-6617006-3	PATANIA SALVADOR MARCELO Y PATANIA MANUEL HUGO SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	0964	MAMA ROSA
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0164	PUENTE AMERICA
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0207	PUENTE SAN JORGE
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0554	VICTORIA I
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0756	PUENTE CHICO
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2205	PUENTE VALDES
30-70760242-9	PESCA ANGELA S.A.	5/5.1	1884	DON JUAN D´AMBRA
30-70760242-9	PESCA ANGELA S.A.	5/5.1	1885	SANTA BARBARA
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	0209	MARA II
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	0210	MARA I
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	0538	PESCAPUERTA V
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0021	PESCARGEN III
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0078	PESCARGEN V
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0150	PESCARGEN IV
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0341	MAR SUR
30-66173555-0	PESQUERA LANDEMAR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0665	BAHIA DESVELOS
30-66033509-5	PESQUERA OLIVOS S.A.	5/5.1	0252	FLORIDABLANCA II
30-69263206-7	PESQUERA SAN DANIEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	1860	SAN DANIEL
30-68250900-3	PESQUERA SAN ISIDRO S.A.	5/5.1	0618	JOSE LUIS ALVAREZ
30-68250900-3	PESQUERA SAN ISIDRO S.A.	5/5.1	0619	JUAN ALVAREZ
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	0670	MARTES SANTOS
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	1942	ORION 2
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	1943	ORION 1
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	2167	ORION 3
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	8717051	HAMAZEN MARU N° 68
30-64016058-2	PESQUERA SURCAR S.A.	5/5.1	0704	SAN GIUSEPPE
30-70884178-8	POWER MARINE SRL	2		
30-66039781-3	PRINMAR S.A.	5/5.1	1398	BELVEDERE
30-69772407-5	RECOMB S.A.	2		
30-69772407-5	RECOMB S.A.	4		
33-70773810-9	RIVER & SEA SERVICES S.A.	5/5.3		
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	3/3.2	BET 127	
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	3/3.2	EFQ 054	
33-68561875-9	TATURIELLO S.A.	5/5.1	0069	JOLUMA
33-68561875-9	TATURIELLO S.A.	5/5.1	0759	SAN PABLO
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AHR 684	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 229	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 236	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 237	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 238	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 239	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 240	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXZ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AZH 913	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BAC 446	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BPV 973	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BRC 907	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 663	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 664	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 665	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 666	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CFX 593	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CLQ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CLZ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CMM 025	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CMM 026	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CNW 366	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CRO 370	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DJZ 902	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DPR 136	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DUN 611	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	EPI 251	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	EPZ 653	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RIQ 360	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RIQ 362	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RLW 827	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RPB 728	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RPB 729	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SMW 908	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 112	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 114	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 117	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 118	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 119	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 120	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 122	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 123	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 230	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SWM 051	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SWM 060	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TQC 563	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TTW 847	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TTX 150	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	UFM 950	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	UKH 254	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	AZD 741	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	BCP 957	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	BIG 722	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	BLG 798	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	CRL 414	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	DIV 471	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	EKX 547	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	SRO 848	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	SYD 331	
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	SYD 332	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	ARD 819	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AVZ 960	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AVZ 961	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AVZ 965	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AWW 311	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AYO 721	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	AYO 728	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	BHM 569	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	BIP 100	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	BPV 520	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	BQJ 891	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CDB 701	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CDK 720	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CKP 698	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CPF 754	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CRS 822	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CWZ 266	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	CXS 899	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	DGN 794	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	DMD 947	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	DMY 286	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	DOY 507	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	DPF 269	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	EDG 126	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	ERQ 049	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	RXJ 330	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	RYU 706	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	SQS 740	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	SQS 741	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	SVX 508	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	TIG 978	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	TMI 500	
30-68252470-3	U.A.B.L. S.A.	5/5.3		
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0068	VIERASA OCHO
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0179	VIERASA QUINCE
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0240	VIERASA DIECISEIS
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0253	VIERASA CATORCE
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0370	MIRIAM
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	0479	VIERASA ONCE
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2233	TABEIRON
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2323	TABEIRON DOS
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2365	TABEIRONES TRES
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	JA 01	HOYO MARU N° 37
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	JA 02	KANESHIGE MARU N° 25
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	JA 03	INARI MARU N° 21
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	JA 04	SHUNYO MARU N° 178

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 24/6 N° 483.742 v. 24/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLIC0S

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza con relación a la destinaciones detalladas a continuación, teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio —al no recibirse las notificaciones oportunamente enviadas en el domicilio por Uds. declarado— que dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, deberá proporcionar ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36, 2do. Piso, Ala Oeste, (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 7:00 a 15:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743), una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente, motivar el precio pactado, de conformidad a lo normado en la Resolución General N° 857/00.

FECHA	DESTINACION	ITEM	SUB ITEM	RAZON SOCIAL	CUIT
16/11/2000	00038IC05007179 W	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
21/11/2000	00038IC05007279 A	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
27/11/2000	00038IC05007393 U	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
01/12/2000	00038IC05007514 P	1 Y 2	0	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
06/12/2000	00038IC05007623 Z	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
28/11/2000	00038IC05007419 T	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
12/12/2000	00038IC05007720 Y	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
14/12/2000	00038IC05007781 V	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
15/12/2000	00038IC05007820 P	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
20/12/2000	00038IC05007888 G	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
26/12/2000	00038IC05007992 C	1 Y 2	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
14/02/2001	01038IC05000762 Y	1	0	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
16/02/2001	01038IC05000807 Y	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
20/02/2001	01038IC05000878 W	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
26/02/2001	01038IC05000982 S	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
02/03/2001	01038IC05001066 M	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
06/03/2001	01038IC05001125 X	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
10/03/2001	01038IC05001212 F	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
12/03/2001	01038IC05001250 H	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
17/03/2001	01038IC05001355 N	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
20/03/2001	01038IC05001402 G	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
27/03/2001	01038IC05001528 P	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
31/03/2001	01038IC05001635 Y	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
11/04/2001	01038IC05001848 U	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
04/11/2001	01038IC05003519 R	1	0	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
07/11/2001	01038IC04003574 S	1	0	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
13/11/2001	01038IC05003634 P	1	1 Y 2	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
15/11/2001	01038IC05003679 B	1	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
20/11/2001	01038IC05003763 S	1 Y 2	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
24/11/2001	01038IC05003820 M	1 Y 2	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
28/11/2001	01038IC05003865 V	1 Y 2	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
01/12/2001	01038IC05003920 N	1	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
08/12/2001	01038IC05003993 A	1	1,2,3,4	HORTIFRUIT ARG. SA	30-70180143-8
12/12/2000	00038IC03001189 P	8	1 Y 2	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	11	1	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	14	0	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	16	0	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	17	0	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	20	0	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
12/12/2000	00038IC03001189 P	21	0	FATUZZO LUIS N.	20-13609810-2
13/12/2000	00038IC05007738A	1 AL 8		PARCKTON SA	30-70700556-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	3	0	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	4	0	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	6	0	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0

FECHA	DESTINACION	ITEM	SUB ITEM	RAZON SOCIAL	CUIT
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	7	1 Y 2	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	8	1,2,3	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	9	0	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
31/07/2001	01038ZFE1000538 G	10	0	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
07/12/2001	01038IC05003987 D	1	1,2,3	BUENOS AIRES SEAFOOD SA	30-69556847-5
04/06/2004	04038IC04002614 Y	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
28/06/2004	04038IC04002999 H	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
30/07/2004	04038IC04003580 R	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
18/08/2004	04038IC04003966 C	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
25/09/2004	04038IC04004632 Z	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
02/10/2004	04038IC04004743 T	1	0	FRUTAS NATIVA SRL	30-70823549-7
10/05/2004	04038IC04002154 N	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
05/06/2004	04038IC04002636 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
18/06/2004	04038IC04002868 C	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
28/06/2004	04038IC04003033 K	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
07/07/2004	04038IC04003202 X	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
08/07/2004	04038IC04003226 Y	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
19/07/2004	04038IC04003395 V	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
20/07/2004	04038IC04003399 C	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
24/07/2004	04038IC04003446 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
27/07/2004	04038IC04003507 Z	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
29/07/2004	04038IC04003556 U	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
30/07/2004	04038IC04003581 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
07/08/2004	04038IC04003721 Y	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
14/08/2004	04038IC04003896 E	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
24/08/2004	04038IC04004083 Z	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
24/08/2004	04038IC04004084 R	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
03/09/2004	04038IC04004297 A	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
06/09/2004	04038IC04004328 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
09/09/2004	04038IC04004361 P	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
27/09/2004	04038IC04004652 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
28/09/2004	04038IC04004673 V	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
06/10/2004	04038IC04004821 Z	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
06/10/2004	04038IC04004828 A	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0
23/06/2004	04038IC04002933 S	1	0	DIMIMAX SRL	30-69660427-0

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1° del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. Ing. Rodolfo A. Gómez (Jefe DVFOME) - Raúl R. Zaffaroni (Director - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

e. 24/6 N° 483.486 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 6FE10 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 6FE10, es una línea flint de ciclo completo a floración. Su altura es de 189 cm., estando la inserción de la espiga principal a 86 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son semi-erguidas, de color verde claro, con débil pubescencia en lámina, con fuerte ondulación marginal y sin repliegues longitudinales; la vaina es glabra y sin coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 4 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde amarillento con nervaduras y bordes verde normal. Las anteras son de color amarillo. Los estigmas son de color verde claro. Las espigas son cilindrico-cónicas, cortas, con 18 hileras de grano de dirección levemente curvas, unidas entre sí, y con glumelas incoloras. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y escasamente cubre la espiga

Fecha de verificación de estabilidad: 1999/2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.508 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 6AE61 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 6AE61, es una línea dentada de ciclo completo a floración. Su altura es de 219 cm., estando la inserción de la espiga principal a 76 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son erguidas, de color verde miedianao, con miedianaa pubescencia en lámina, con débil ondulación marginal y sin repliegues longitudinales; la vaina es miedianaamente pubescente y sin coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 8 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde. Las anteras son de color amarillo con tintes rosados. Los estigmas son de color verde claro. Las espigas son cilíndricas, cortas, con 18 hileras de grano de dirección levemente curvas, fuertemente apretadas entre si, y con glumelas rojas. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y cubre escasamente la punta de la espiga

Fecha de verificación de estabilidad: 1998/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.509 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 2HE56 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 2HE56, es una línea flint de ciclo completo a floración. Su altura es de 181 cm., estando la inserción de la espiga principal a 78 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son semi-erguidas, de color verde miedianao, con miedianaa pubescencia en lámina, con débil ondulación marginal y sin repliegues longitudinales; la vaina presenta miedianaa pubescencia y sin coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 10 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde con tintes antociánicos. Las anteras son de color rosado. Los estigmas son rosados. Las espigas son cónicas, cortas, con 18 hileras de grano de dirección levemente curvas, fuertemente apretadas entre sí, y con glumelas incoloras. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y escasamente cubre la espiga

Fecha de verificación de estabilidad: 2001/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.510 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 5DE06 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 5DE06, es una línea semidentada de ciclo completo a floración. Su altura es de 212 cm., estando la inserción de la espiga principal a 111 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son semi-erectas, de color verde miedianao, con miedianaa pubescencia en lámina y pocos repliegues longitudinales; la vaina es glabra y sin coloración antociánica. El tallo presenta mediana coloración antociánica. Su panoja tiene 6 ramificaciones primarias de porte horizontal. Las glumas son de color verde claro con bordes verde normal y tintes de color salmón. Las anteras son de color rosado. Los estigmas son incoloros. Las espigas son cilíndrico-cónicas, cortas, con 14 hileras de grano de dirección recta, fuertemente apretadas entre sí, y con glumelas rojas. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y escasamente cubre la espiga

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.511 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 7EE42 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 7EE42, es una línea dentada de ciclo completo a floración. Su altura es de 188 cm., estando la inserción de la espiga principal a 51 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son erguidas, de color verde miedianao, con leve pubescencia en lámina, con leve ondulación marginal y sin repliegues longitudinales; la vaina es glabra y con débil coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 11 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde con áreas traslúcidas en el centro. Las anteras son de color amarillo. Los estigmas son de color verde claro. Las espigas son cilindrico-cónicas, cortas, con 14 hileras de grano de dirección levemente curvas, fuertemente apretadas entre sí, y con glumelas rojas. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y escasamente cubre la espiga.

Fecha de verificación de estabilidad: 1998/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.512 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays) de nombre 2HE75 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 2HE75, es una línea flint de ciclo completo a floración. Su altura es de 160 cm., estando la inserción de la espiga principal a 55 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son semi-erguidas, de color verde miedianao, con leve pubescencia en lámina, con débil ondulación marginal y con pocos repliegues longitudinales; la vaina es glabra y sin coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 14 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde. Las anteras son de color amarillo. Los estigmas son de color rosado. Las espigas son cónicas, cortas, con 16 hileras de grano de dirección levemente curvas, fuertemente apretadas entre sí, y con glumelas incoloras. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y no cubre la espiga.

Fecha de verificación de estabilidad: 2001/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.513 v. 24/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 2HE22 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Enrique Francisco Firpo

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Bergadá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 2HE22, es una línea flint de ciclo completo a floración. Su altura es de 180 cm., estando la inserción de la espiga principal a 67 cm. del nivel del suelo.

Sus hojas son semi-erguidas, de color verde miedianao, con leve pubescencia en lámina, con débil ondulación marginal y con pocos repliegues longitudinales; la vaina es levemente pubescente y con débil coloración antociánica. El tallo no presenta coloración antociánica. Su panoja tiene 6 ramificaciones primarias de porte erecto. Las glumas son de color verde. Las anteras son de color amarillo. Los estigmas son de color rosado. Las espigas son cónicas, cortas, con 18 hileras de grano de dirección levemente curvas, fuertemente apretadas entre sí, y con glumelas incoloras. Tiene una sola espiga por planta. A cosecha la chala es de color castaño y cubre escasamente la punta de la espiga.

Fecha de verificación de estabilidad: 1998/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 N° 69.514 v. 24/6/2005



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 683/05, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-6360-01-6, la cual dispone: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. una sanción de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber infringido los artículos 1 y 2 de las Resoluciones Ex MS y AS N° 708/98 y 709/98. ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley N° 18.284), previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/6 N° 483.222 v. 28/6/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

— Concurso N° 115, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Doctores Eduardo Ariel Belforte, Federico Bothamley Omar Carlos Santiago Cipolatti, Ramón Lucio Cornet, Walter Pedro Cura Edippo, Federico Santiago Díaz, Loma Margarita Hernández de Luna Etchevertz, Raúl Alberto Juárez Carol, Isabel Lindow de Anguio, Ana María Maud, María Alicia Noli, Alberto Pravia, Guillermo Felipe Ruiz Alvelda, Hernán Alberto Tuppo, César Enrique Turk, Eva Inés Valev de Jensen, Carlos Arturo Velarde, Graciela Mercedes Viaña de Avendaño y Marquesa Adriana Eleonora Zurita de González.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30; en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Las Piedras 418, de esa ciudad), y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Avenida Belgrano Norte 515, Piso 1°, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en los tribunales indicados, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente.

e. 22/6 Nº 483.166 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), NOTIFIQUESE por este medio a XMAIL de Carmen Yadira Vargas Chávez, CUIT N° 27-93760371-7, los términos de la Resolución CNC N° 4279 del 23 de diciembre de 2004, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el Expediente CNC N° 5771/04, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación.

“ARTICULO 1º — Aplicar a la empresa XMAIL de Carmen Yadira Vargas Chávez (CUIT N° 27-93760371-7) la sanción de multa prevista en el artículo 46 de la Ley N° 20.216, por desarrollar actividad postal en cumplimiento del deber de inscripción establecido en el artículo 10 del Decreto N° 1187/93.

ARTICULO 2º — Fijar el importe de la multa impuesta en el artículo precedente en la suma equivalente a CINCO MIL (5.000) portes.

ARTICULO 3º — Otorgar a la empresa XMAIL de Carmen Yadira Vargas Chávez (CUIT N° 27-93760371-7) un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para el efectivo pago de la multa, vencido el cual se procederá de acuerdo a lo establecido en la Resolución CNCT N° 74/96.

ARTICULO 4º — Intimar a la empresa XMAIL de Carmen Yadira Vargas Chávez (CUIT N° 2793760371-7) a cesar en la conducta infractura, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción prevista en el artículo 47 de la Ley N° 20.216”.

Asimismo se hace saber que dicho acto agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, o recurso, de alzada dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o bien acción judicial directa.

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.155 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor José Antonio SEQUEIRA los términos de la Resolución CNC Nº 1622/2001 dictada en el Expediente Nº 14225/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca WAMA, modelo 2-6112-11, número de serie 00027514 con micrófono de palma, propiedad del señor José Antonio SEQUEIRA de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 22 (número de orden 24) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor José Antonio SEQUEIRA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.202 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a los SUCESORES del Sr. José Manuel ARANDIA los términos de la Resolución CNC Nº 258/2001 dictada en el Expediente Nº 1397/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 96040540, YAESU, con micrófono de palma, propiedad del señor José Manuel ARANDIA de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 12 (número de orden 15) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor José Manuel ARANDIA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.200 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Oscar ROCCA, los términos de la Resolución CNC Nº 1172/2000, DICTADA EN EL Expediente Nº 10731/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDEN, modelo MCKINLEY, sin número de serie con micrófono de palma y antena, propiedad del señor Oscar ROCCA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 110) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Oscar ROCCA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.194 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. Griselda Rosa MONTEGUD, los términos de la Resolución CNC Nº 1275/2002, dictada en el expediente Nº 15570/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Comisar un (1) equipo marca VERTEX, modelo FTL2011, sin número de serie, conector cable y micrófono marca YAESU, modelo MH25 A8J, propiedad de la Sra. Griselda Rosa MONTEGUD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44 ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Griselda Rosa MONTEGUD, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.191 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelo Oscar HERNANDEZ, los términos de la Resolución Nº 1444/2001 dictada en el Expediente Nº 14228/1999 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar al transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 98050088, con micrófono de palma, propiedad del señor Marcelo O. HERNANDEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 39) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Marcelo Oscar HERNANDEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.190 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Omar S. SEQUEIRA, los términos de la Resolución CNC Nº 874/2000, dictada en el Expediente Nº 4455/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA modelo MAX TRAC, con micrófono y antena, propiedad del Sr. Omar S. SEQUEIRA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de directorio Nº 3 (Nº de orden 110) y con lo establecido en el artículo 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Omar S. SEQUEIRA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.189 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Carlos ALVA, los términos de la Resolución CNC Nº 830/2000, dictada en el Expediente Nº 10094/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 65001652, sin micrófono de palma, con antena, propiedad del Sr. Carlos ALVA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 3 (número de orden 66) y con lo estable-

cido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Carlos ALVA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.188 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Omar Alberto TORNAGUI, los términos de la Resolución CNC Nº 376/2000 dictada en el Expediente Nº 861/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Aplicar el comiso a un transceptor marca UNIDEN, modelo PRO510XL, número de serie 35101193, con micrófono de palma, propiedad del señor Omar Alberto TORNAGUI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 62) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Omar Alberto TORNAGUI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.187 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Señor Daniel Osvaldo CEPEDA los términos de la Resolución CNC Nº 1292/2000, dictada en el Expediente Nº 10092/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MAXON, modelo MCB30, número de serie 801000747, display deteriorado, con micrófono de palma y antena, propiedad del señor Daniel Osvaldo CEPEDA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 230) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, citase al señor Daniel Osvaldo CEPEDA a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.185 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Sergio Daniel CEBALLOS, con referencia a la causa caratulada “Infracción a la ley Nacional 19.798”, con intervención del señor Juez de 1º Instancia Federal Nº 2 Dr. Alejandro Sánchez FREYTES, en la que se efectuó el secuestro preventivo de un transceptor marca YAESU modelo FT 2400H, serie Nº 2L80891, con micrófono de palma marca YAESU, modelo MH-25A8J, sin número de serie y una fuente de alimentación de fabricación artesanal, atento su condición de clandestina en virtud de la falta de autorización para operar conforme a los antecedentes administrativos que obran bajo el expediente Nº 6825/99.

Conforme a lo expuesto se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles administrativos (art. 1º Inc. “e” apart. 4º de la ley 19.798, con las modificaciones de la Ley 21.686, para ejercer su derecho de defensa, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho que dejare de usar dentro del plazo otorgado (apartado 8º de la misma normativa). La presentación del descargo debe ser formulada por escrito, por sí o por medio de representante, en este último caso es imprescindible acreditar la pertinente personería (artículo 31 y 32 del Decreto Nº 1759/72-TO 1991) bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. En el primer escrito de presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Buenos Aires, asiento de la autoridad administrativa interviniente (artículo 19 y 20 del Decreto citado, la omisión de este requisito no impedirá la prosecución del trámite, el que continuará sin intervención de la parte infractora.

El escrito de referencia deberá remitirse a MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO- AREA ASUNTOS RADIOELECTRICOS, de esta Comisión Nacional, sita en la calle Perú 103, piso 1º, código postal 1067, ciudad de Buenos Aires, o personalmente en días hábiles en el horario de 11:00 a 16:00, haciendo expresa mención del expediente citado.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.181 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Ricardo DURAN, los términos de la Resolución CNC Nº 1612/2001, dictada en el expediente Nº 7378/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo 19, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ricardo DURAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Ricardo DURAN, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.179 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Señor Marcelo BOUJON los términos de la Resolución CNC Nº 1275/2000, dictada en el Expediente Nº 10228/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo JACK, número de serie 43003514, se observa tecla no original sobre el lado derecho del gabinete, con micrófono de palma y antena, propiedad del señor Marcelo BOUJON, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 213) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, citase al señor Marcelo BOUJON, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.177 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa VI Y CA S.A. los términos de la Resolución CNC Nº 1152/99, dictada en el Expediente Nº 17730/95 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Aplicar el comiso al transceptor marca ORVA modelo SP 25 W, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la empresa VI Y CA S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio Número 74 (número de orden 81) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma VI Y CA S.A., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.176 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Jorge Horacio CASSARO, los términos de la Resolución CNC Nº 1105/2000 dictada en el Expediente Nº 11818/97 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar equipo para enlace telefónico con inscripción NAVTEL BAETTER BY DESIGN REMOTE STATION, sin marca ni modelo; un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-7011, número de serie 3J260280, con micrófono de palma y una fuente de alimentación sin marca ni modelo, con una etiqueta en su frente que dice KENWOOD, propiedad del señor Jorge Horacio CASSARO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 43) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Jorge Horacio CASSARO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.174 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Mario Francisco GOMEZ, los términos de la Resolución CNC Nº 1305/2001, dictada en el Expediente Nº 37844/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca Cahuane, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del señor Mario Francisco GOMEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 20 (número de orden 25) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, citase al señor Mario Francisco GOMEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.173 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Rosario Claudio LICCIARDELLO, los términos de la Resolución CNC Nº 609/2000, dictada en el Expediente Nº 1892/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ORVA, sin modelo a la vista (reconocido como 125M), sin número de serie, con micrófono de palma y cable deteriorado, propiedad del señor Rosario Claudio LICCIARDELLO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 2 (número de orden 136) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, citase al señor Rosario Claudio LICCIARDELLO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.172 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Juan Carlos BARRIOS, los términos de la Resolución CNC Nº 695/2001 dictada en el Expediente Nº 11551/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un receptor de UHF; marca M31, sin modelo ni número de serie; cuatro válvulas tipo 4.400, sin identificación; una válvula 2E26; una válvula 6146B; dos válvulas 6AG7, una válvula marca HALTON, sin identificación; una bandeja mezcladora sin marca ni modelo, color negro, faltan perillas, deterioreda; un transmisor de UHF, Marca M31, modelo UHF STL; un híbrido telefónico marca KITHEC, modelo HT700, sin número de serie; un procesador de audio marca M31, modelo MII, sin número de serie; un preamplificador de micrófono, de fabricación artesanal, en caja metálica negra, de 15x15x20 cm, aproximadamente; una doble cassettera marca TECHNICS, modelo RS-TR373, número de serie 0B7EQ11737; una compactera marca TECHNICS, modelo SC-PG450, número de serie DX6CA2//11; un auricular marca ATA, modelo 1228; un micrófono marca ROWLAND, modelo RW-318; Treinta (30) discos compactos; y catorce cassettes de música variada, de propiedad del señor Juan Carlos BARRIOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, y estar encuadrada en los términos de la Resolución Nº 315-COMFER/99, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Juan Carlos BARRIOS, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.171 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. María Aída FERNANDEZ, los términos de la Resolución CNC Nº 944/1997 dictada en el Expediente Nº 062/1995, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca UNIDEN modelo Pro 510 KL, Serie Nº 25073178 con micrófono de palma, misma marca, propiedad de la señora María Aída FERNANDEZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa María Aída FERNANDEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.169 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Luis ALCARAZ, los términos de la Resolución CNC Nº 1383/2004 dictada en el Expediente Nº 5149/2003, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Handy sin marca, modelo ni número de serie, sin disipador ni antena, con carcaza de pack encintada y vacía, propiedad del Señor Luis ALCARAZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Luis ALCARAZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.168 v. 24/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa REMISES TIEMPO SRL, los términos de la Resolución CNC Nº 1298/2001, dictada en el Expediente Nº 5757/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca Motorola, modelo Radius GM300, número de serie 159TXL6967, con micrófono de palma, propiedad de la empresa REMISES TIEMPO SRL, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 20 (número de orden 18) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa REMISES TIEMPO SRL, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/6 Nº 483.164 v. 24/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias

y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59.-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 "Alcides Calandrelli"
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos

Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.

Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia

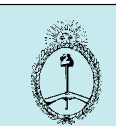
Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145

Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 172/2005

CCT N° 699/05

Bs. As., 3/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.057.637/02 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 180/181 del Expediente N° 1.057.637/02, obra el texto ordenado del Convenio Colectivo de Empresa respecto del establecimiento aceitero sito en General Lagos, Provincia de Santa Fe,

celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS y la empresa SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA, para ser articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02 suscripto por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, en los términos de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos, en los que por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 11 de fecha 30 de marzo de 2004 se constituye la Comisión Negociadora para la celebración de un convenio colectivo de trabajo de empresa en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la referida convención.

Que los negociadores pactan la vigencia del convenio colectivo de trabajo en análisis a partir de su homologación y por el término de DOS (2) años.

Que el convenio resulta de aplicación para el personal dependiente de la empresa signataria conprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02 que se desempeñe en el establecimiento aceitero sito en el complejo industrial portuario de ruta provincial 21, kilómetro 278 de General Lagos, Provincia de Santa Fe; según lo pactado en la cláusula primera del texto convencional.

Que los negociadores realizan el presente conforme el marco impuesto por el Capítulo IX del Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02 que establece: "Las partes convienen que las escalas salariales (Artículo 24), así como los demás artículos referidos a las categorías, y cláusulas de contenido económico serán negociados por empresa. Una vez concertados estos acuerdos serán parte integrante de este convenio colectivo y podrán ser modificados toda vez que las partes lo requieran".

Que por su parte el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa respecto del establecimiento aceitero sito en General Lagos, Provincia de Santa Fe, celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS y la empresa SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA, complementario del Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02, en los términos de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), que luce a fojas 180/181 del expediente N° 1.057.637/02.

ARTICULO 2°. — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 877,20) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de DOS MIL SEISICEINTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 2.631,60).

ARTICULO 3°. — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Empresa obrante a fojas 180/181 en el Expediente N° 1.057.637/02.

ARTICULO 4°. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°. — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02.

ARTICULO 6°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.057.637/02

BUENOS AIRES, 7 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 172/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 180/181 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 699/05,"E".-

Convenio Colectivo de Trabajo Complementario del CCT Nro. 349/02

Entre S.A.C.E.I.F. Louis Dreyfus y Cía. Ltda., con domicilio en Olga Cossettini 240, piso 2do., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. ELSA HAYDEE GARCIA DE GALBAN, JULIO JAVIER LOCOCO, ANTONIO IATI y, en su carácter de Asesor el Sr. JOSE LUIS PRUVOST, por una parte; y por la otra la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País con domicilio en Piedras 77, piso 5to., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. JORGE RAUL OTEGUI y como Asesor ESTANISLAO HUIDOBRO, con la participación del Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros de Rosario con domicilio en García Velloso 791 de la ciudad de Rosario (Santa Fe) y representado por los Sres. DANIEL ADDAMO, DANIEL YOFRA, HORACIO ZAMBONI y como Delegado del Personal el Sr. MARIO SANCHEZ, acuerdan celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo Complementario en el marco de lo establecido en el Capitulo IX del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 349/2002, y como parte integrante del mismo.

Primera: La presente Convención regirá exclusivamente para el personal de S.A.C.E.I.F. Louis Dreyflas y Cía. Ltda. comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 349/2002 que se desempeñe en el establecimiento aceitero sito en el complejo industrial portuario de ruta provincial 21, kilómetro 278, de Gral. Lagos, Provincia de Santa Fe, y que preste servicios en las categorías que se indican en la cláusula Tercera. El presente convenio no innova respecto de la situación del personal que en el citado complejo industrial portuario se encuentre comprendido al presente en otras actividades. Respecto de la participación del Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros de Rosario, S.A.C.E.I.F. Louis Dreyflas y Cía. Ltda. mantiene la posición que señalara en estas actuaciones, sin que nada de lo establecido en la presente pueda utilizarse para desvirtuar o enervar los señalamientos que respecto a su personería gremial fueran allí efectuados.

Segunda: Esta Convención Colectiva de Trabajo Complementaria regirá a partir de su homologación y por el término de dos años. Sin perjuicio de ello, la empleadora podrá ponerlo en vigencia a partir del momento de su presentación ante la autoridad administrativa laboral nacional.

Tercera: La enunciación de las categorías que se indican así como la descripción de las mismas no significará que la Empresa esté obligada a cubrir todas ellas, quedando a cargo de la empleadora la fijación de la cantidad de personal necesario para el desarrollo de las tareas, como asimismo la distribución de ellas. Cada trabajador deberá realizar todas las tareas que sean inherentes a sus funciones y aquellas que sean complementarias como secundarias de la principal de acuerdo a la organización del lugar de trabajo.

Categoría A - Auxiliar

Categoría B - Operador

Categoría C - Operador especializado

Categoría D - Oficial especializado

Categoría A - Auxiliar. Serán considerados comprendidos en esta categoría quienes desempeñen actividades simples y rutinarias que no requieran más de un breve período de adaptación y adiestramiento general, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio. Comprende las funciones enunciadas como categoría 1 en el art. 6° del CCT 349/02.

Categoría B - Operador. Serán considerados comprendidos en esta categoría quienes desempeñen tareas varias de oficio, para las que pueda contarse con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo adiestramiento previo e instrucciones iniciales para realizar el bajo en forma autónoma, con capacidad de decisión sobre los desvíos más frecuentes y responsabilidades en el resultado, conforme las reglas del arte del oficio. Comprende las funciones enunciadas como categorías 2 y 3 en el art. 6° del CCT 349/02.

Categoría C - Operador especializado. Serán considerados comprendidos en esta categoría quienes desempeñen tareas varias y complejas, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo adiestramiento previo e instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar, y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Comprende las funciones enunciadas como categorías 4 y 5 en el art. 6° del CCT 349/02.

Categoría D - Oficial Especializado: Serán considerados comprendidos en esta categoría quienes además de desempeñar su tarea habitual, estén preparados para hacer cualquier función de su área, cumpliendo órdenes de los responsables de dicha área e interpretándolas con criterio propio. Comprende las funciones enunciadas como categorías 6, 7 y 8 en el art. 6° del CCT 349/02.

Cuarta: Para el personal comprendido en la presente Convención, regirá la siguiente escala salarial, que sustituirá íntegramente cualquier otra vigente con anterioridad:

Categoría	Valor Hora	Sueldo por Mes
Cat. A	$ 3,64	$ 728
Cat. B	$ 4,00	$ 800
Cat. C	$ 4,40	$ 880
Cat. C	$ 4,84	$ 968

Quinta: Los salarios básicos establecidos en la cláusula anterior incluyen y absorben en su totalidad los rubros e importes que se venían liquidando bajo código "1030" (Decreto 392/03) y "1180" (Adicional Empresa), los que quedan por ende discontinuados en su liquidación hacia el futuro.

Sexta: Para el premio por presentismo instituido en el artículo 26 del CCT Nro. 349/02, y atendiendo a la modalidad de liquidación empresaria, se fija un valor mensual de $ 33,20 (pesos treinta y tres con veinte centavos), sujeto a las condiciones de devengamiento indicadas en dicha norma convencional. Dicho premio sustituye al que se venía liquidando bajo código 1080 ("Art. 26, CCT Nro. 5/88").

Séptima: Las partes ratifican el mutuo propósito de preservar el mantenimiento de relaciones laborales armoniosas, así como de evitar todo tipo de conflicto, y se comprometen a buscar soluciones a cualquier diferencia que entre ellas pudiera plantearse, a través de métodos de diálogo y conciliación, hasta agotar todas las alternativas existentes o posibles.

e. 24/6 N° 482.957 v. 24/6/2005